

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Góngora. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes... 1 50, Tres id... 4 50, Seis id... 9, Un mes... 2 50, Tres id... 7 50, Seis id... 15.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

CAPITULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 40. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un Alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 41. Para la práctica de las notificaciones el Secretario que interviniere en los autos extenderá una cédula, que contendrá:

- 1. La expresion del objeto de dichos autos y los nombres y apellidos de los que en ellos fueren partes.
2. La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.
3. La persona ó personas que han de ser notificadas.
4. La fecha en que la cédula se expediere.
5. La firma del Secretario.

Art. 42. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el Oficial de Sala ó Alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 43. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 44. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. 45. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 46. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado, en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 47. En la diligencia de entrega se

hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 48. Cuando no se pudiere practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 49. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones con las siguientes diferencias:

- La cédula de citacion contendrá:
1. El Juez ó Tribunal que hubiera dictado la resolucion y la fecha de esta.
2. Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.
3. El objeto de la citacion.
4. El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.
5. La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

- 1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.
2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.
3.º La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 50. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiere señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiere recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiere sido legitima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el número 5.º del artículo anterior.

Art. 51. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubieren de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiere, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 52. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes conve-

nientes á los agentes de policia judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el Boletín oficial de la provincia de su última residencia y en la GACETA DE MADRID si se considerase necesario.

Art. 53. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamientos expedidos.

Art. 54. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capitulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 55. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capitulo le correspondan, ó faltare á algunas de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 56. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

- 1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.
2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

CAPITULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 57. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales.

Art. 58. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría; y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 59. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior, que no le estuvieran subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviese categoría igual á la suya.

Art. 60. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto,

siéndole término para la presentacion del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en esta ley.

Art. 61. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiere fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiere encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 62. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiere recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiere recibido, ó en que se lo hubiere presentado.

Art. 64. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiere expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 65. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidos en los Tratados.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 67. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policia judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios; á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 68. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposicion, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administracion de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policia judicial que estén á sus ór-

(1) Véase el número anterior.

### CAPITULO V.

#### De los términos judiciales.

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los días que fueren inhábiles para dictar la resolución o practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán improrrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independiente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 73. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:  
1.° Las sentencias en los juicios de que conociere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesión en que se hubiese pronunciado el veredicto.

2.° Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó en el siguiente al en que hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo día en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 76. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y a presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el día y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente día de dictada la resolución. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un día por razón de cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 82. El recurso de apelación habrá de entablarse dentro de cinco días, á contar desde el día de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelación contra autos y providencias dictados á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse en cualquiera tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 84. Los Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Trascurre el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposición de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelación ó el de casación, se declarará también de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

### CAPITULO VI.

#### Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervención del Jurado, se redactará con sujeción á las reglas siguientes:

1.° Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa; y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.° Se consignarán en resultandos numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.° Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

4.° Se consignarán en párrafos también numerados, que empezaran con la palabra *Considerando*:  
Primero. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querrela calumniosa.

5.° En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso, las declaraciones que correspondan, con arreglo al art. 654 de esta ley.

Se resolverá también sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 119, y se declarará calumniosa la querrela citando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare, y todo lo demás que se establece en las reglas 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Despues se consignarán también en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Sección de la Sala declara probados, á la resolución que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaración de calumniosidad que hubiere de hacerse de la querrela.

En seguida se expresarán, en párrafos también separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicación de las leyes á los hechos que el Jurado hubiere declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaración de querrela calumniosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuación se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujeción á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá también lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querrela, si á esto hubiere lugar.

Art. 89. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

### CAPITULO VII.

#### De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instrucción.

Art. 90. Contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción.

Art. 92. El recurso de apelación podrá interponerse solamente en los casos determinados en esta ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 93. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instrucción y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez de instrucción que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que correspondiera el Juez de instrucción contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelación del de no admisión de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiese sido objeto.

Art. 96. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 94.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación el del partido á que correspondiera el Juez de instrucción contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelación contra el auto de no admisión de querrela, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiere sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 95.

Art. 97. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 98. El recurso de apelación no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ámbos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelación, se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de instrucción resolverá el recurso al tercer día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelación, el Juez de instrucción lo admitirá en uno ó en ámbos efectos, segun sea procedente.

Art. 100. Si se admitiere el recurso en ámbos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación y emplazar á las partes, para que se personen ante aquél en el término de quince, diez ó cinco días, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 101. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijare en la resolución en que se ordenare su expedición.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigación judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos, que para el tuvieran carácter de reservados.

Art. 103. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 100 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez de instrucción, y devolviéndole los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ámbos efectos.

Art. 105. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Despues de él seguirá la vista por igual término á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuere por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 459, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviere los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuere para ellas de carácter reservado.

Art. 106. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieran por conveniente á su derecho.

Art. 107. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieran por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez de instrucción para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ámbos efectos.

Art. 110. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez de instrucción que informe en el corto término que al efecto le señalará.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.º, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días.

Art. 112. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente día, lo que estimare justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan solo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolución de un Juez de instrucción.

Art. 116. El recurso de casación procederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en esta ley.

Art. 117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

(Se continuará)

## SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 5.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica en 16 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Representante de Italia en solicitud de que se exima á los subditos de su Nación, residentes en España, del impuesto de cédulas de vecindad, y teniendo en cuenta las concesiones de la misma gracia, hechas anteriormente á los Ingleses, Franceses, etc; S. M. el Rey (q. D. g.), interin el Consejo de Estado emite el dictámen que se le tiene pedido acerca de este asunto, y se adopta una medida general, ha tenido á bien disponer que ten relevados de pagar el derecho fijado en España á las cédulas de vecindad, los Italianos que,

por su conveniencia particular, quiera adquirir dicho documento. D. Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y he dispuesto publicar la precedente Real orden en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, y exacto cumplimiento. Guadalajara 4 de Enero de 1873.

El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

**Núm. 6.**

Ignorándose el paradero del mozo sonreído por el cupo de Calmarra, en la provincia de Zaragoza, Antonio Monge, Terren, cuyas señas se expresan a continuación; prevengo a los Alcaldes de los pueblos de esta guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para su busca, y caso de ser habido, le remitan a disposición de este Gobierno.

Guadalajara 7 de Enero de 1873.  
El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

*Señas que se indican.*

Antonio Monge Terren, de 21 años de edad, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos al color, moreno, con pocas negras en la misma, vestido se ignora.

**Núm. 7.**

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Lopez, quinto con el num. 20, por el cupo de Travadela, en la provincia de Leon, cuya señas se expresan a continuación; prevengo a los Alcaldes de esta guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para su busca, capturanlo caso de ser habido y remitanlo a disposición de este Gobierno.

Guadalajara 7 de Enero de 1873.  
El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

*Señas.*

Pedro Lopez, edad 20 años, estatura baja, pelo negro, ojos al color moreno, barba ninguna, cara redonda, viste traje de paño pardo bastante deteriorado y sombrero hongo.

**Núm. 8.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Aguas.**

D. Martin de Frias y Sopana, vecino de Cogolludo, ha presentado en esta Seccion de Fomento, un proyecto por el que intenta variar las obras del molino harinero que tiene en construcción en término de dicha villa, y sitio llamado *El Val y Cantar*, aprovechando las aguas del rio Allende.

Y con arreglo a lo prevenido en la Ley vigente de aguas, he dispuesto se anuncie al público por medio de este *Boletín oficial*, para que en el término de treinta dias, puedan los que se consideren perjudicados, presentar ante el Alcalde de dicho pueblo, las oposiciones que crean oportunas.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1872.  
El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

**Núm. 9.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.**

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y en vista del escrito presentado por don Sebastian Lopez Sanchez, vecino de Tordesillos, renunciando sus derechos a la mina nombrada *La Zaragocana*, del

término de dicha villa, he tenido a bien admitir la referida denuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes. Guadalajara 2 de Enero de 1873.

El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

**Núm. 10.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.**

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Mora del Rincon, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Enero de 1873 designando doce pertenencias de la mina de plata, denominada *Pepita*, sita en el parage que llaman la *Almagra*, término municipal de Aragoncillo, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una piedra nativa y desde él se mediran en direccion Saliente 300 metros; al Mediodia se mediran 100 metros; en direccion Poniente se mediran 50 metros y al Norte 360 metros, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 3 de Enero de 1873.

El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

**SECCION TERCERA**  
**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Seccion de Administracion.—Contribucion industrial.**

Por Real orden de 12 de Diciembre último, se ha dispuesto, que para los efectos del impuesto industrial, se adicione a continuación del número 11 de la tarifa 2.ª vigente, unida al reglamento de 20 de Marzo de 1870, el concepto siguiente: Agentes y corredores que proporcionan a las empresas sustitutos para el servicio militar; pagará cada uno de cuota íntegra, aunque solo se ocupe por temporada 90 pesetas.

Para que pueda tener efecto la disposición de que se lleva hecho mérito, es indispensable que los Administradores de partido en aquellos puntos donde existan ó en su defecto los Sres. Alcaldes, den la mayor publicidad a la citada Real orden y remitan con toda brevedad y por duplicado, las relaciones de altas que produzcan los industriales a quienes comprende la referida disposición.

Guadalajara 3 de Enero de 1873.  
El Jefe de la Administracion economica,  
Manuel Robredo y Rojo.

Habiéndose mandado por Real orden fecha 27 de Diciembre último publicada en la *Gaceta* del 29 del mismo, que desde 1.º del actual continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de uso de armas y caza del año de 1872, en tanto se disponen las del corriente, se ha ca saber al público a los efectos oportunos.

Guadalajara 3 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion, Manuel Robredo y Rojo.

**SECCION CUARTA.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

D. Lorenzo de Castro y Pavia, Teniente Coronel graduado Comandante de Ejercito y de Ingenieros de esta plaza de Guadalajara.

Habiéndose visto y fallado en rebelía, por el Consejo de guerra de señores oficiales generales, celebrado en Madrid el 19 de Diciembre próximo pasado, el proceso instruido contra el Teniente graduado Alférez de Infantería D. José Martínez Herranz, por desaparicion del pueblo de Campillo de Durán, de esta provincia, donde se hallaba de reemplazo e incorporacion a las partidas carlistas, y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 70 del título 5.º del tratado 8.º de las reales ordenanzas, exhorto y suplico respectivamente a todas las autoridades, así civiles como militares, que por cuantos medios esten a su alcance y les sugiera su celo, procedan a la busca, captura y remision a esta Fiscalía con las seguridades debidas del expresado reo, todo lo cual habrán de verificar, en obsequio de la recta y pronta administracion de justicia.

Guadalajara 2 de Enero de 1873.—El Fiscal, Lorenzo de Castro.—Por su mandado.—Casimiro Garcia de Pineda.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.**

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la Gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España.—Don Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo a Saturnino Estéban Remartinez, natural de Espinosa de Henares, para que dentro del término de nueve dias, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, a fin de que con la debida direccion de Abogado y Procurador, evacue el tratado que le está conferido de penición fiscal en la causa que contra el mismo se sigue por robo de 117 pesetas 50 céntimos, al cabo primero de la Administracion militar de esta capital Santiago Hernandez; apercibido que de no verificarlo se dará a dicha causa el curso correspondiente parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara a 31 de Diciembre de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su señoría.—Benito Martin y Galán.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para dar alimentos a los interesados en los bienes de la testamentaria del finado D. Bruno de la Peña, se vende en publico remate

Una casa en esta ciudad, calle de San Miguel con vuelta a la calle de la Azucena, señalada con el num. 6, que linda por el Norte con la calle de San Miguel, vallada en cuatro mil doscientas veintuna pesetas. 4.221

Cuyo acto tendrá lugar el dia 22 del corriente mes, en este Juzgado a las doce en punto de su mañana, y no se admitirá proposicion que no cubra el importe de la tasacion.

Y para que llegue a noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara a 7 de Enero de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S.—Patrio Fernandez Herrera.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.**

Los Sres. Jueces municipales de los distritos del mismo, me darán parte el dia 15 del corriente precisamente, y bajo su mas estrecha responsabilidad, de haberse constituido la Junta municipal de su respectiva localidad, a que se refiere el art. 671 de la ley provincial de Enjuiciamiento criminal, consultándose las dudas que puedan ocurrirles en el cumplimiento de tan importante servicio, y de tres en tres dias del curso de los trabajos de dicha Junta, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente de cualquier obstáculo que pudiera presentarse en su ejecucion.

Atienza 2 de Enero de 1873.—Jofonso Sainz.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.**

Debiendo procederse a contratar cuatro mil mantas de lana con destino a la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 14 de Enero próximo, a la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la segunda Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca a pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de atencivos.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de cuatro mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los Estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 18, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia y a la hora que se designe en los anuñetos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida e hilada y sin mezcla de orten, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estrañal tejida cruzado o asargado, color gris pardo, bien batadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decagramos, cada manta, en perfecto estado de

del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras a que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en el deban intervenir o entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de...) del día... de... núm... segun los cuales han de ser contratadas cuatro mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo a entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabezas (Las).

Por los pastores del ganado cabrío de este pueblo se me ha dado parte de que hace tiempo se halla en el ganado referido una res de las señas que se expresan.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, para que llegando a conocimiento de su dueño se presente en término de quince días a recogerla previos los informes necesarios.

Cabezas (Las) 24 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Eustaquio García.

Señas de la res.

Un primal de cabrío, blanco, con las cejas de los ojos negras, espuntada la oreja izquierda y muesga en la derecha, delante y sin castrar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hita.

En este día de la fecha me da cuenta el vecino de esta villa Patricio Dorado Perez, que con fecha 25 de los corrientes faltó de su casa su hijo Frutos, sin que por mas diligencias que lleva practicadas en su busca haya conseguido averiguar su paradero.

En su vista, he dispuesto insertar el presente en el Boletín oficial, con el nombre y apellido del mismo, así como el de sus señas y ropas que lleva, con objeto de que las Autoridades tan luego como tengan conocimiento de dicho joven se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía por medio de comunicación oficial.

Hita 30 de Diciembre de 1872.—El Teniente Alcalde, Manuel Estéban Sanz.

Señas y nombre del muchacho.

Frutos Dorado Viejo, natural de Hita, de 16 años de edad, estatura baja, grueso, pelo rubio, ojos pardos, nariz gruesa, cara ancha, barba nada, color moreno. Viste pantalon de paño negro grueso y le lleva añadido por la parte inferior, chaqueton de la misma clase y color, chaleco de percal con motas blancas, todo esto á medio uso, faja encarnada bastante usada y lleva para cubrirse la cabeza una montera negra á medio uso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Huertahernando.

Se ha presentado ante mi Autoridad Eusebio Diaz Gordo, vecino de este pueblo, manifestando que su esposa María Peco Gil, ha desaparecido de su casa con fecha 28 del presente, cuyo paradero se ignora á pesar de las diligencias practicadas en su busca, encargando á las Autoridades donde se halle, se sirvan avisar á su esposo ó remitirla á mi Autoridad con las seguridades convenientes; va sin documento alguno de seguridad, está criando un niño y lo ha dejado abandonado.

Huertahernando 31 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Luis Diaz.

Señas de María Peco Gil.

Edad 24 años, estatura regular, pelo negro, viste saya azul, pañuelo de paño de color al cuello y otro de color de rosa á la cabeza y calzada de zapatos y medias azules.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y cumplido el tiempo que se prevenia en el anuncio, se presentaron los aspirantes siguientes:

D. Crisanto Parada.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para que en el término de quince días se presenten las reclamaciones correspondientes contra la aptitud del pretendiente.

Loranca de Tajuña 30 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Lucas Calvo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Villar de Cobeta.

Hallándose vacante la Secretaría de este pueblo, se han presentado en tiempo hábil á pretenderla los aspirantes que á continuación se expresan:

D. Santiago Herranz, Secretario habilitado de este Municipio y D. Francisco Sanz, Secretario del Juzgado municipal de este distrito.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de quince días al de la inserción se presenten las reclamaciones correspondientes contra la aptitud de los aspirantes; pues pasado dicho término se proveerá.

Villar de Cobeta 21 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Lucas Navarro.—El Secretario habilitado, Santiago Herranz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molina.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta del aprovechamiento de los pastos de la Dehesa de Befera, procedente de los bienes de este Señorío, sita en término de Campillo de Dueñas, se saca á segunda el día 15 de Enero próximo, para 800 cabezas de ganado lanar al tipo de 50 céntimos de peseta cada una, que tendrá lugar en las Salas consistoriales de este Ayuntamiento, con sujeción á las condiciones generales del plan de aprovechamientos forestales, y á las especiales que están de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Molina 15 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Juan de Obregon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, por renuncia, que fundado en tras-

ladar su residencia á otra población, ha hecho el que la desempeñaba.

Su dotación anual consiste en 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, además disfrutará de 250 pesetas por la asistencia de presos pobres de la Cárcel de esta villa, como cabeza de partido judicial, pagadas igualmente de su respectivo presupuesto, con la obligacion de asistir á 300 familias pobres poco más ó ménos.

La población consta de unos 4.500 habitantes y el Facultativo que sea agraciado, queda en libertad de celebrar contratos particulares con las familias que escedan de las ya referidas 300 pobres.

Hay dos conventos de religiosas, cuya asistencia facultativa es contrato particular.

Tiene además la población gran fabrica de paños, bayetas etc., buen comercio y un gran mercado que celebra los domingos, buenas y abundantes aguas, con un número de fuentes, sus buenos paños ó alameda.

Dicha población dista cinco leguas de la capital de provincia, que lo es Guadalajara, cuyo trayecto se corre en coche diario, es canton de la Guardia civil.

Siendo sana y abundante en todos los artículos de consumo.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes, acompañadas de copias de sus títulos profesionales y hojas de servicios legalizadas por Notario público ó por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, á esta Alcaldía, en el término de veinte días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, como tambien se publicará en el Boletín oficial de esta provincia.

Brihuega 31 de Diciembre de 1872.—El primer Teniente Alcalde, José Gonzalez.—P. S. M.—El Secretario por indisposición, el Oficial Manuel Ruiz.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Segun la circular de la Excelentísima Diputación provincial, inserta en los BOLETINES OFICIALES, números 155 y 156, de los estados que tienen que remitir los Ayuntamientos á dicha Corporación, y teniendo que ser exáctamente igual á los modelos publicados porque de lo contrario no son válidos, se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 25 céntimos de peseta.

COMPENDIO CLINICO MEDICO-QUIRURGICO

para uso de los Ministrantes y Practicantes, por D. FELIX TEJADA Y ESPAÑA, Doctor en Medicina y Cirugía y director de El Génio Médico-Quirúrgico.

Acaba de terminarse este libro que consta de más de 700 páginas.

Se vende en la Administración de este periódico, Santa Isabel, 13, bajo, á 40 rs. en Madrid y 44 para provincias, franco de porte.

A los que se suscriban á El Génio por un semestre, que son 30 rs, se les hace una peseta de rebaja regalándoles además un curioso y útil formulario que se ha publicado este año en el mismo periódico.

En esta ciudad está de venta en el hospital provincial, en poder del practicante D. Francisco Moreno.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.